



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

A.I.C. No. 0342

Venadillo, Tol., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 738614089001-2023-00136-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**DEMANDANTE:** FLORENTINO SÁNCHEZ PAÉZ.  
**DEMANDADA:** JOSÉ RODRIGO SUÁREZ ORTIZ.

FLORENTINO SÁNCHEZ PAÉZ, presenta escrito solicitando al Despacho, la colaboración necesaria para exigirle al señor JOSÉ RODRIGO SUÁREZ ORTIZ, le pague los intereses y el capital, en razón a que el mencionado señor le pidió **prestado el día 10 de marzo de 2021**, la suma de \$1.000.000 y hasta el día de hoy, no le ha cancelado ninguno de los valores por tales conceptos, considerando por ello, que ha sido víctima d una estafa. Con la demanda allegó copia o fotocopia en modo digital de una letra de cambio, donde se aprecia como fecha de **vencimiento el día 10 de marzo de 2021**.

Examinado por el Despacho el escrito presentado como demanda, se observa que **carece en su integridad, de las exigencias mínimas para que configure una demanda y menos que reúna los requisitos de ley y por consiguiente no se ajusta a lo preceptuado en el C. G. del Proceso**, acorde con lo dicho por el artículo 82 ibídem, dadas las siguientes situaciones:

**a).**- De conformidad con lo previsto en el numeral 4, del artículo 82 del C. G. del Proceso, no se expresa con precisión y claridad lo que se pretende, pues el señor FLORENTINO SÁNCHEZ PAÉZ se limita a plantear en su escrito, que el señor JOSÉ RODRIGO SUÁREZ ORTIZ le pague la suma de \$1.000.000 que le pidió **prestado el día 10 de marzo de 2021**, junto con sus intereses, sin especificar si los mismos son de plazo o moratorios, si tenemos en cuenta que, la fecha en que se indica le prestó el dinero, **es la misma del vencimiento de le letra de cambio**, planteamiento o hechos que tampoco fueron debidamente determinados, clasificados y numerados y que sirvan de fundamento a las pretensiones, al tenor de lo previsto en tal sentido en el numeral 5 de la norma citada.

**b).**- El demandante, no indicó los fundamentos de derecho que le asisten al solicitante para lo pretendido, conforme a los hechos narrados al tenor de lo previsto en tal sentido en el numeral 8 del artículo 82 del C. G. del Proceso,

**c).**- No se dio cumplimiento a lo indicado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, pues no indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ni siquiera se indicó su desconocimiento, acorde con lo previsto en tal sentido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del Proceso.

**d).**- Tampoco tuvo en cuenta por parte del demandante, lo dispuesto en el inciso 5 del artículo antes citado, que establece que, en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación.

Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Es de anotar, que al no solicitarse medidas cautelares, se debió acreditar el envío físico de la "demanda" junto con sus anexos a la parte "demandada", en este caso al señor JOSÉ RODRIGO SUÁREZ ORTIZ, sin que se allegara soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

**e).**- El demandante, debió tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de las notificaciones personales que prevé, que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, disposición a la cual no le dio cumplimiento el solicitante.

Basado en lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, hasta tanto no **se subsane y adecúe en los términos indicados, esto es, conforme lo establece el C, G. del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente**, concediendo para ello un término de CINCO (5) DÍAS.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior solicitud o demanda, elevada por el señor FLORENTINO SÁNCHEZ PAÉZ, contra el señor JOSÉ RODRIGO SUÁREZ ORTIZ, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte solicitante o demandante el término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que la subsane y adecúe en los términos indicados, esto es, conforme lo establece el C, G. del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El señor FLORENTINO SÁNCHEZ PAÉZ, actúa en nombre propio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO**